

**La compra que hace un heredero, del crédito a cargo de su causante, extingue la deuda en la proporción de su derecho.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Don Víctor J. Guevara y herederos de D. Ramón A. Flores, en la causa que siguen sobre cantidad de soles.—Procede del Cuzco.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

En la ciudad del Cuzco, en 13 de febrero de 1934 don Agustín Flores se declaró deudor de doña María Farfán por la cantidad de 2.000 pesos, con el interés del 6% anual según consta de la escritura pública de esa fecha que corre a fs. 1. El acreedor entabló ejecución en julio del año siguiente, continuándola con los herederos del obligado hasta que en febrero de 1858 la Farfán cedió su crédito a doña Vicenta Flores, una de las herederas de don Agustín.

Doña Vicenta instituyó por sus universales herederas a sus sobrinas doña Susana Rosas y a doña Josefina Villagarcía adjudicando a la primera 4050 pesos y 500 a la segunda de la deuda de su finado padre, con cuyo título la Rosas ha demandado en 1894 a la testamentaria del mismo Ramón Agustín Flores para el pago de la expresada cantidad de 4.500 pesos.

Por último la Rosas ha transferido su derecho a don Francisco Pinedo por escritura de 10 de julio de 1913 que corre a fs. 316.

Sustanciada la demanda en la vía ordinaria y desestimada la excepción de prescripción deducida como dilatoria, por Resolución Suprema de fs. 350. de 4 de junio de 1923 los demandados la han contradicho y a su vez han entablado reconvencción para el pago de los frutos de los bienes embargados por la acreedora y condómina.

La obligación no ha sido negada en el fondo por los herederos de Ramón Agustín Flores que han sido nominalmente requeridos, los mismos que deben pagarla en la proporción que les corresponde en la herencia.

La reconvencción es infundada porque no se han presentado los elementos que permitan conocer y valorizar los frutos de los bienes secuestrados y porque, en todo caso, las responsabilidades del secuestro deben hacerse valer en juicio de cuentas.

No es aceptable compensar cantidad cierta como lo es la demandada, con obligaciones no determinadas en su monto ni en los elementos necesarios para fijarlo. Los bienes embargados no han estado siempre en esta condición pues aparecen poseídos en distintas épocas por varios de sus condóminos. La única suma líquida que puede deducirse por ahora, por concepto de frutos, es la de S/. 500 reconocidos como tales por el apoderado del actor a fs. 517.

Hay nulidad en la sentencia recurrida. La demanda de Pinedo es fundada respecto de las personas a

quienes se refiere su escrito de fs. 547 y la sentencia apelada de fs. 575 por cuya confirmación opino.

Lima, 11 de octubre de 1932.

**Araujo Alvarez.**

---

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diciembre 7 de 1932.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que la demanda ejecutiva interpuesta por doña María Farfán contra don Ramón Agustín Flores, en mayo de 1835, para el pago del principal de 2,000 pesos de a ocho reales y sus intereses al 6% anual, conforme a la escritura pública de 13 de febrero de 1834, quedó en estado de embargo de los bienes a que se refieren las diligencias de fs. 21 y siguientes practicadas en agosto de 1847: que fallecido el deudor, una de sus hijas, doña Vicenta Flores, compró el crédito, por la escritura pública de 24 de febrero de 1858, pagando el precio de 3278 pesos a la acreedora, quien declaró que quedaban desembargadas las estancias sin necesidad de mandato judicial y que la cesionaria continuaría el juicio contra sus coherederos hasta su conclusión: que siendo do-

ña Vicenta uno de los cuatro hijos y herederos del deudor, se reunieron en su persona las cualidades de acreedora y deudora, y se extinguió el crédito en su cuarta parte, conforme al artículo 2249 del Código Civil: que la mencionada doña Vicenta Flores falleció bajo el testamento de primero de julio de 1886, declarando que había pagado por deuda de su padre 4550 pesos e instituyendo por sus únicas y universales herederas a sus sobrinas y ahijadas, hijas de su hermana Antonia, doña Susana Rosas y doña Josefa Villagarcía, entre quienes distribuyó dicho crédito, en la proporción de 4050 pesos para la primera, y quinientos pesos para la segunda, asignando, además, a ésta la acción proindiviso que le correspondía en los bienes paternos; que no existe prueba de que la testadora hubiese pagado, por cuenta de deudas de su padre, suma distinta de los 3278 pesos que dió a la Farfán; pero es evidente que en virtud de la carta de lasto que ésta le otorgara, quedó sustituida a la acreedora en su derecho, aunque limitados a las tres cuartas partes del crédito, con arreglo al artículo 2234 del Código Civil, que ascendían, entre capital e intereses, el día de la venta o transferencia, a 3660 pesos, y en los cincuentidos años trascurridos hasta el otorgamiento del testamento, a 6180 pesos; que la distribución del crédito de 4550 pesos entre las dos herederas, dado el silencio del testamento, no debe entenderse sino proporcionalmente respecto del capital, pues, no sería justo que este se imputara exclusivamente a una de ellas, y que a la otra se le aplicara toda su parte en réditos, pues, en este caso los aumentos provenientes de nuevos intereses, sólo aprovecharían a

aquella; que, en consecuencia, debe entenderse que, del principal de 1500 pesos, único vigente, corresponde a la Rosas 1336 pesos, y 164 a la Villagarcía; que en junio de 1894 doña Susana Rosas, haciendo prescindencia de la ejecución pendiente, interpuso a fojas 79 demanda ordinaria contra la testamentaria de su abuelo, para el pago de los 4050 pesos a que se refiere el testamento, considerados erróneamente como capital, relevando de la obligación o responsabilidad consiguiente a su madre doña Antonia Flores, otro de los cuatro herederos del deudor, por cuanto ella le había ofrecido pagarle separadamente; que estando esta porción no cobrada, del crédito constituido por el principal de 1336 pesos y sus intereses, la diferencia representa 4098 pesos, por cuya suma podía únicamente demandar la Rosas, segregada la parte de su señora madre; que los demandados sostienen que la deuda se encuentra íntegramente cancelada con el rendimiento de los bienes embargados desde el año 1847, existiendo aún un exceso de indebido aprovechamiento, que, según unos es de 5,000 soles, y, según otros, de 10,000 soles, por cuyas sumas interponen reconvención; agregando que, aunque la deuda no estuviera cancelada, estaría de todos modos prescrita; que doña Susana Rosas ha transferido su crédito a don Francisco Pinedo, y este al Dr. don Víctor J. Guevara; que aunque Pinedo redujo a fojas 387, su acción respecto a los herederos y personas allí relacionadas, esta reducción quedó limitada a fojas 400 en cuanto a la porción que en la herencia del deudor corresponde a doña Sofía La Torre viuda de Luna, como hija única y heredera de doña Josefa Iberico y Flores; que el embargo trabado en el año 1847

sólo consistió en el casco de las fincas y estancias del deudor, y no en ganados o capitales de ninguna clase, y, además, cuando la acreedora transfirió, once años después, su crédito a doña Vicenta Flores, dió por levantado el embargo, con consentimiento de la cesionaria, como se tiene expuesto; que es un hecho demostrado, que el embargo fué nominal, porque la misma doña Vicenta, dueña del crédito materia del juicio, declaró en su aludido testamento de fojas 76 que los inmuebles que fueron objeto del embargo habían estado en posesión de su hermana Carmen de Iberico por un período de catorce años, sin dar cuenta a nadie; y el doctor Garmendia, apoderado común de los demandados, conviene, en las posiciones de Pinedo de fojas 521, en que uno de los hijos del deudor, don Luis Flores, poseyó dichos bienes, en el tiempo corrido de diciembre de 1903 a marzo de 1924, que, en esta virtud, la excepción de pago, apoyada en los resultados de aquel embargo, y no reforzada por ningún otro medio, no se encuentra probada en suma mayor de los 500 soles que el actor confiesa haber recibido o aprovechado, y no por consecuencia del antiguo embargo del juicio ejecutivo, sino por razón del embargo preventivo, relativamente reciente, trabado en esta causa, según consta del cuaderno de su propósito, siendo, por tanto infundada la reconvención; que la prescripción se encuentra en el mismo caso, porque la citación hecha al deudor, en el juicio ejecutivo, un año después de contraído el crédito, interrumpió la prescripción con arreglo a la ley, y la demanda ordinaria se interpuso en 1894, sin que se hubiese pedido ni declarado el abandono del juicio pendiente; de modo que la interrupción continuó pro-

duciendo todos sus efectos; que, de los demandados, don Zenobio Navarro es parte en el juicio, como cesionario de la acción hereditaria de don Gavino Iberico, hijo de doña María Carmen Flores, y comprador de las de don Guillermo y don Alejandro Vargas, hijos de doña Manuela Iberico, según las escrituras de fojas 593 y fojas 596, habiéndosele ministrado la posesión pro-indiviso que consta del certificado de fojas 608; que no se encuentra en el mismo caso don Gustavo Mangelsdorff, por no ser causa-habiente de doña Josefa Villagarcía en la herencia de doña Vicenta Flores, sino dueño, por compra, de la parte que le correspondía en la finca Pulla, como aparece de la escritura de fojas 587. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 637, su fecha 13 de Setiembre de 1930; y REFORMANDOLA, confirmaron la de primera instancia de fojas 568, su fecha 18 de octubre de 1929, en cuanto declara fundada la demanda, fundada la reconvención sólo por la cantidad de 500 soles e infundada en lo demás e infundada asimismo las excepciones deducidas por la parte demandada, salvo la de demanda inepta interpuesta por don Gustavo A. Mangelsdorff: revocaron la referida sentencia de primera instancia en lo demás que contiene: DECLARARON que los demandados, con excepción de doña Josefa Villagarcía, se hallan obligados a pagar al doctor don Víctor J. Guevara el principal de 891 pesos o sea 712 soles ochenta centavos, con sus intereses al 6% anual desde el 13 de febrero de 1934, con descuento de dichos quinientos soles y de la parte de responsabilidad que corresponda a doña Sofía La Torre de Luna y que es fundada la referida excep-

ción de demanda inepta deducida por Mangelsdorff;  
sin costas; y los devolvieron.

**Elías. — Barreto. — Santa Gadea. — Campos  
Villagarcía.**

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*, Secretario.

Cuaderno No. 654.—Año 1931.

---